

Acerca de la demarcación del suicidio y el homicidio

Prof. Dr. Dres. H.C. Urs Kindhäuser, Bonn

I. Introducción [\[arriba\]](#)

En el derecho penal alemán, hay pocas cuestiones de demarcación que tengan tanta relevancia práctica como la diferenciación entre el suicidio y el homicidio. Pues de conformidad con el derecho alemán, el suicidio no es punible, con la consecuencia de que tampoco es punible la participación en un suicidio ajeno, por faltar entonces un hecho principal antijurídico. El homicidio, en cambio, constituye un crimen, que incluso en caso de ser objeto de un requerimiento expreso y serio de parte de quien resulta muerto conserva su punibilidad como un delito privilegiado (según el parágrafo 216 del Código Penal alemán), al cual resulta aplicable una pena privativa de libertad cuyo mínimo es de seis meses.

Sin embargo, los criterios que se ofrecen en la dogmática alemana para la demarcación del suicidio y el homicidio no se hallan teóricamente articulados de modo convincente, ni son aplicables en la práctica con resultados inequívocos. Esto vale, ante todo, para la así llamada teoría del dominio del hecho. Esta teoría ha sido desarrollada para poder decidir, atendiendo al peso de las contribuciones al hecho de a lo menos dos intervinientes en la realización de un tipo delictivo, si cada uno ha de ser visto como autor o al menos uno de ellos como partícipe. Mas esta idea difícilmente se deja trasladar a una situación en la cual una de las personas intervinientes, siendo víctima del hecho, no puede ser autor ni partícipe. Ante todo, empero, la imagen de un dominio del hecho es de naturaleza puramente fáctica y carece de relevancia normativa independiente. En derecho penal sólo puede ser autor aquél que infringe su deber de evitar la realización del tipo delictivo. Esto se muestra claramente, desde ya, en los así llamados delitos especiales de deber, así como en los delitos de omisión.

En lo que sigue quisiera analizar, por de pronto, la relación entre norma y acción con la mirada puesta en el caso básico del dar muerte a otro en autoría directa. Sobre esta base habrán de considerarse, a continuación, las preguntas relativas a la autoría mediata, la coautoría y la imprudencia (así como también el problema de la autolesión mediata), en tanto ellas conciernan la demarcación del homicidio frente al suicidio.

II. Norma, acción, deber [\[arriba\]](#)

1. Consideremos en un primer paso, entonces, la relación en que se encuentran los conceptos de norma y acción, conectados entre sí a través del concepto de deber. El derecho penal protege bienes jurídicos a través de normas. Las normas, a su vez, son seguidas a través de acciones. En el análisis del concepto de acción, tiene sentido diferenciarlo del concepto de comportamiento. Como “comportamiento” cabe entender un conjunto de movimientos, circunscritos espacio-temporalmente, de un ser viviente. Tratándose de seres humanos: alguien corre, levante su brazo o duerme. Un comportamiento es, en otras palabras, un suceso causal. Una acción, en cambio, es un comportamiento interpretado intencionalmente. La adscripción de una acción provee una explicación de por qué alguien se ha comportado de determinada manera. Esta explicación

depende de una referencia a intenciones. Por ejemplo: alguien ha corrido, porque quería alcanzar su tren.

Así, las adscripciones de acciones conectan un comportamiento y un cambio en el mundo, de modo tal que el comportamiento pasa a ser entendido como medio para la producción del cambio intencionalmente perseguido. Un ejemplo sencillo: aprieto un interruptor, con lo cual abro un canal de transmisión de electricidad, encendiéndose así la lámpara del cuarto. Interpretado el suceso como acción, esto quiere decir que yo he apretado el interruptor, porque quería encender la lámpara. Ahora bien, por la vía de encender la lámpara uno puede causar múltiples eventos ulteriores. Yo puedo, por ejemplo, reconocer las cosas que se hallan en el cuarto, despertar a mi hijo H que duerme o intimidar al ladrón L que se dispone a entrar en mi domicilio. Cada uno de estos eventos constituye, al mismo tiempo, un cambio susceptible de ser perseguido intencionalmente. Así, puedo encender la luz para, de este modo, despertar a mi hijo.

Toda adscripción de una acción es una interpretación que se halla referida a un cambio intencionalmente perseguido a través de un comportamiento activo. Pero un cambio también puede constituir el objeto intencional de un comportamiento pasivo. Yo dejo de hacer algo, por ejemplo, para dejar que se produzca un cambio que de lo contrario no se habría producido, o para dejar que no se produzca un cambio que de lo contrario sí se habría producido. A modo de ejemplo: yo no prendo la luz, para que así mi hijo no se despierte. Las interpretaciones intencionales de formas de comportamiento que son pasivas en relación con un cambio intencionalmente perseguido, se denominan omisiones.

2. El derecho penal protege bienes jurídicos frente a cambios desfavorables o frente a la ausencia de cambios favorables, por la vía de la emisión de determinadas normas. A través de prohibiciones se proscriben formas de comportamiento que producen cambios desfavorables o impiden cambios favorables. Y a través de mandatos se prescriben formas de comportamiento que producen cambios favorables o impiden cambios desfavorables. Consideremos esto más de cerca, de la mano de la prohibición de la producción de un cambio perjudicial para un bien jurídico, el cual puede ser llamado “resultado”.

En este caso, el derecho penal sanciona formas de comportamiento que contradicen la norma correspondiente. Con la vista puesta en la prohibición del homicidio, el punto de partida está dado por un comportamiento por medio del cual se causa la muerte de otro. De acuerdo con el principio “ultra posse nemo obligatur”, sin embargo, el destinatario de la prohibición del homicidio sólo queda vinculado a la norma en la medida de su propia capacidad de acción. Esta vinculación a una norma con arreglo a la medida de la propia capacidad puede denominarse deber. Esto significa que la causación de la muerte de otro resulta contraria a deber si el sujeto en cuestión estaba en posición de omitir su comportamiento causal para así evitar la producción del resultado mortal. Los criterios de la capacidad de acción están constituidos por los conocimientos y las capacidades físicas que son necesarios para poder realizar, a través del propio comportamiento, la intención de evitar la producción de un resultado.

3. El reproche de haber quebrantado la prohibición del homicidio consiste, entonces, en que alguien no ha evitado intencionalmente la causación de la muerte de otro ser humano, a pesar de haber sido capaz de hacerlo. Cuál sea el motivo por la cual alguien ha puesto una causa para la muerte de otro, ello es irrelevante bajo la prohibición del homicidio. No

necesita en modo alguno tratarse de un comportamiento finalmente dirigido a la producción de la muerte. Al autor sólo se reprocha haber causado la muerte de otro a través de su comportamiento, a pesar de que él habría podido evitarlo por mor del seguimiento de la norma.

4. De aquí resulta, por de pronto, que el dominio del hecho, implicado en la imputación de una infracción de deber tratándose de un delito de comisión activa, se reduce a la capacidad de omitir intencionalmente el comportamiento que causa el resultado. Pero si el dominio del hecho se refiere exclusivamente a la capacidad de omitir el comportamiento para así evitar la producción del resultado, entonces el dominio del hecho no puede ser un criterio para la demarcación de la autoría y la participación. Es perfectamente posible que otro sólo pueda cometer una infracción de deber en caso que yo efectúe una contribución al efecto. Pero también en este caso mi dominio del hecho se reduce, exclusivamente, a que puedo evitar, a través de mi comportamiento, una causación del resultado. En ningún caso puedo dominar, a través de mi contribución, la infracción de deber ajena. Pues la infracción de deber del otro se encuentra justamente definida por el hecho de que ella resultaba evitable para el otro interviniente.

A modo de ejemplo: si el ladrón L cuenta con que yo le proporcione la combinación de una caja fuerte, entonces yo puedo impedir que el ladrón abra la caja fuerte, si no le doy la clave. Pero esto ciertamente no significa que a través del suministro de la clave yo domine, en un sentido positivo, la apertura de la caja fuerte por parte del ladrón. Pues la apertura de la caja fuerte es un comportamiento que, en el caso concreto, sólo el ladrón está en posición de ejecutar. Esto también vale, sin reserva alguna, tratándose de delitos compuestos o de varios actos. Si A amarra a O, para que así B pueda sustraerle el maletín, A y B pueden ser - por razones que habrá que analizar todavía - coautores de un robo. Pero la razón para esto no es que cada uno de ellos tuviera dominio sobre todo el hecho en su conjunto. B no ha amarrado a O, y A nada ha sustraído. En consecuencia, B no podía, de modo conforme a deber, omitir amarrar a O, así como A no podía, de modo conforme a deber, omitir la sustracción. En la medida en que la teoría del dominio sostiene algo distinto, ella finge hechos y atenta así contra el principio de culpabilidad.

5. De estas reflexiones se sigue: el dominio del hecho, en sentido negativo, no puede servir de criterio para la demarcación entre autoría y participación. Pues cada interviniente que pone una causa para el resultado, sea autor o partícipe, puede de hecho, a través de la evitación de esta contribución casual, evitar el concreto suceso conducente al resultado en su conjunto. Pero el dominio del hecho, en sentido positivo, tampoco puede servir de criterio de demarcación, ya que mi propio comportamiento no puede ser al mismo tiempo dominado por mí y por otro. Así, la diferencia entre autoría y participación sólo puede hallarse en el propio comportamiento en cuestión, esto es, en la manera precisa en que el resultado es causado por el comportamiento. Ello significa: a través del comportamiento del autor el resultado es causado de una manera distinta a como el mismo es causado a través del comportamiento del partícipe.

De ningún modo quisiera introducir aquí un concepto especial de causalidad. Antes bien, me gustaría explicar mi tesis de la mano de aquellos conceptos con los cuales el derecho penal formula el comportamiento antinormativo tratándose de delitos dolosos de comisión activa,

como por ejemplo con verbos tales como “matar”, “lesionar”, “dañar”, “sustraer”, etcétera.

Quedémonos con el verbo “matar”: si yo le doy un cuchillo a A, con el cual éste perfora letalmente a B, entonces cabe decir: “A ha matado a B mediante la perforación con el cuchillo”. En cambio, sería lingüísticamente anómalo decir: “he matado a B al darle a A el cuchillo con el cual éste perforó a B”. A pesar de que tanto el comportamiento de A como mi comportamiento han sido causales para la muerte de B, sólo el primero se deja describir como “matar”. ¿Por qué?

Mediante verbos como “matar”, “lesionar”, “dañar”, etcétera, la conexión causal entre comportamiento y resultado es interpretada como una conexión inmediata, que uno puede expresar con ayuda de una relación del tipo “por el hecho de/que”. En el ejemplo: A mató a B por el hecho de que él lo perforó con un cuchillo”. Mi comportamiento, en cambio, no se deja conectar con el resultado a través de una relación del tipo “por el hecho de/que”. Pues B no ha muerto por el hecho de que yo proveyera de un cuchillo a A. Es recién mediadamente, través del comportamiento de A, que mi comportamiento se vuelve causalmente relevante para la muerte de B.

Para insistir en el punto: esta diferencia nada tiene que ver con un dominio del hecho. Pues tanto A como yo podemos, en igual medida, impedir, a través de la omisión de nuestro comportamiento, que B muera. Si yo omito entregar el cuchillo a A, entonces A no puede perforar a B con el cuchillo. La diferencia se encuentra, antes bien, en que sólo cabe hablar de “matar” en el caso de una causación inmediata del resultado mortal a través de un comportamiento.

6. Esto vale igualmente para el caso básico de la demarcación entre homicidio y suicidio que aquí nos interesa: si yo doy un medicamento potencialmente letal a V, que éste toma a sabiendas, muriendo a consecuencia de ello, entonces V se ha matado a sí mismo. Sería lingüísticamente anómalo, nuevamente, decir que yo he matado a V por el hecho de que yo le diera el medicamento que él mismo tomó para producir su muerte.

III. Autoría mediata [\[arriba\]](#)

1. Existe la posibilidad, sin embargo, de atribuir a una persona la causación del resultado a través de otra persona como actuar propio. ¿Cómo se deja construir una tal autoría mediata? Establezcamos, por de pronto, lo siguiente: si alguien se comporta de una manera que bajo una determinada descripción le resultaba intencionalmente evitable, entonces solamente él ostenta el dominio fáctico sobre este comportamiento. Un dominio del hecho sobre otro sólo es posible en la modalidad de una vis absoluta, y esto constituye, a su vez, una forma de autoría directa. Si empujo a alguien al suelo, quien cae daña la cosa de un tercero, entonces yo he dañado la cosa en autoría directa. La autoría mediata, en cambio, concierne aquellos casos en que mi quebrantamiento de la norma resulta mediado por el comportamiento intencionalmente evitable de un tercero.

Por ello, el dominio del hecho, en un sentido fáctico, no puede ser un criterio de autoría mediata. Antes bien, la autoría mediata sólo puede ser fundamentada normativamente, y ya justamente en el sentido de que el hombre de adelante actúa en el lugar del hombre de atrás, o más precisamente: que al hombre de atrás resulta imputable el comportamiento

del hombre de adelante como comportamiento propio. Y aquí hay que atender, por su parte, a un principio fundamental de la imputación: la responsabilidad jurídico-penalmente relevante no puede ser transferida, a modo de exoneración, de una persona a otra. Yo no puedo matar a otro de modo responsable y después transferir mi responsabilidad a un tercero con la consecuencia de que sólo el tercero fuera responsable en mi lugar. Puede ser que un tercero resulte de algún modo co-responsable por mi comportamiento - la coautoría, la complicidad y la inducción descansan en este principio de responsabilidad derivativa. Pero estas formas de intervención delictiva jamás pueden conducir a la exoneración de un sujeto efectivamente responsable.

Sino éste el caso, al hombre de atrás sólo puede resultar imputable el comportamiento del hombre de adelante, como un comportamiento propio por el cual el primero puede cargar responsabilidad, si la responsabilidad del hombre de adelante es deficitaria. Y aquí el déficit tiene que encontrarse referido, precisamente, a uno de los presupuestos bajo los cuales el hombre de atrás carga responsabilidad por el comportamiento como propio. A modo de ejemplo: si yo vierto un veneno mortal en el coñac de mi enemigo E, que éste bebe sin tener noción alguna de aquella circunstancia, entonces E carga sin más auto-responsabilidad por su comportamiento bajo la descripción "beber coñac". Pues bajo esta descripción, E podía omitir intencionalmente su comportamiento, en caso que él no hubiese querido beber coñac. En cambio, él actúa deficitariamente bajo aquella descripción, bajo la cual a mí resulta imputable el comportamiento como quebrantamiento de la prohibición del homicidio. Pues en virtud de su falta de conocimiento del veneno, E no podía evitar su comportamiento bajo la descripción "beber coñac envenenado".

Como segundo requisito de la autoría mediata, el hombre de atrás ha de satisfacer todos los presupuestos, bajo los cuales a él podría resultar imputable el comportamiento del hombre de adelante, atribuido como comportamiento propio, a título de quebrantamiento de la norma. Esta exigencia se entiende de suyo, en tanto el hombre de atrás ha de ser autor y por ello satisfacer todos los presupuestos del delito en su propia persona.

Finalmente, es necesario que exista una conexión entre el déficit que afecta al hombre de adelante y la imputación de su comportamiento al hombre de atrás. Tiene que existir una razón para la imputabilidad de este comportamiento. En la dogmática alemana se afirma, ocasionalmente, que como fundamento para esta imputación sería suficiente un saber superior de parte del hombre de atrás. Pero de ser así, en este mundo los informados tendrían que cargar responsabilidad por los desinformados, con lo cual una distribución de ámbitos de responsabilidad, fundada en la idea normativa de la igualdad, dejaría de ser posible. En derecho penal, un mero saber superior sólo puede obligar a una solidaridad social mínima, en el sentido de los delitos de omisión de socorro o de omisión de denuncia de la comisión inminente de un hecho punible.

En la autoría mediata, como fundamento de la imputación sólo viene en consideración una intervención no permitida en la esfera de responsabilidad del hombre de adelante, ya sea a través de coacción, a través del condicionamiento o sostenimiento de un error, o en virtud de un vínculo de solidaridad especial en el sentido de una posición de garante. Así por ejemplo, yo soy autor mediato si vierto veneno en el coñac de mi enemigo E. Pues el hecho de que E yerre acerca de la cualidad de su bebida se debe a mi manipulación del objeto de su representación.

2. Los criterios con arreglo a los cuales en el derecho penal se determina la evitabilidad responsable del propio comportamiento, se corresponden con los presupuestos tradicionales de la constitución del hecho punible. El déficit de imputación del hombre de adelante, en el cual puede encontrarse referida la autoría mediata de un hombre de atrás, pueden concernir en igual medida la tipicidad, la antijuridicidad o la culpabilidad del comportamiento del hombre de adelante.

3. Con la vista puesta en el problema de demarcación que nos interesa, cabe mantener entonces que un homicidio también puede darse si el sujeto que resulta muerto ha causado su propia muerte inmediatamente. En tal caso será necesario, primero, que la víctima no sea responsable por su propio comportamiento, por ejemplo, porque ella desconocía la relevancia causal de su comportamiento. Y en segundo lugar, aquél a quien el comportamiento de la víctima es imputable como comportamiento propio y así como homicidio, ha de ser responsable por el respectivo déficit de imputación.

IV. Coautoría [\[arriba\]](#)

1. Examinemos ahora la pregunta de si los criterios de la coautoría pueden jugar algún papel en la demarcación del suicidio y el homicidio. Por de pronto, hay que establecer que la coautoría se diferencia de la autoría directa individual por el hecho de que cada uno de los intervinientes no necesita haber causado inmediatamente el resultado típico. Más bien, la coautoría también es posible, como lo muestra el ejemplo del robo ya mencionado, cuando dos intervinientes respectivamente sólo realizan, inmediatamente, fragmentos parciales de un suceso típico global. Y una coautoría puede incluso venir en consideración si uno de los intervinientes sólo indirectamente contribuye a la causación del resultado.

Frente a la autoría mediata, la coautoría se distingue por el hecho de que ninguno de los intervinientes exhibe un déficit de imputación del cual tenga responder otro interviniente; de lo contrario, él no podría ser autor en relación con el otro. Pero si cada uno porta responsabilidad frente a los demás intervinientes, esto es, siendo cada uno capaz de acción para la evitación del propio comportamiento antinormativo, entonces la coautoría sólo puede ser fundamentada normativamente. Pues ninguno de los intervinientes tiene dominio del hecho sobre los demás, y así tampoco dominio del hecho, en sentido positivo, sobre el hecho en su conjunto. La capacidad de acción que fundamenta autoría es, desde un punto de vista fáctico, irreduciblemente individual.

De ello se sigue que la coautoría depende de dos presupuestos: primero, cada uno de los intervinientes ha de ser responsable por el propio comportamiento independientemente de los demás; y segundo, a cada uno de los intervinientes ha de ser normativamente imputable el comportamiento de los demás como comportamiento propio.

La posibilidad de la imputación de un comportamiento ajeno como propio constituye algo obvio para el derecho. En el derecho civil, por ejemplo, la figura de imputación de la representación descansa en este principio. Otro puede vincularme a través de su comportamiento en mi nombre, como si yo mismo hubiese efectuado la declaración de voluntad en cuestión. Esto se conoce como el principio de la representación.

La coautoría también se funda en el principio de la representación. Por contraposición a la simple representación, sin embargo, aquí aparece una peculiaridad. Para que cada uno

pueda ser competente por el suceso global, cada cual ha de ser responsable, primero, por el propio comportamiento y al mismo tiempo ser representado a través del comportamiento ajeno. Así, los coautores tienen que representarse recíprocamente, en tanto ellos efectúen su contribución al hecho tanto para sí, en nombre propio, como para los demás, en nombre ajeno.

2. La representación presupone, a su vez, el reconocimiento de un cometido correspondiente. Esto significa: los coautores han de actuar, subjetivamente, sobre la base de un plan conjunto. O - como uno también podría decir - en su comportamiento han de moverse dentro de un esquema común de interpretación. Aquel que abandona este esquema comete un exceso, y en tal medida deja de representar a los demás intervinientes.

Adicionalmente, la contribución al hecho de cada interviniente también ha de ser “representativa”. Aquí yace el núcleo sensato de la teoría del dominio del hecho referida al principio de división funcional del trabajo. Quien sólo colabora en el margen no es alguien que de un modo exteriormente expresivo represente el hecho como propio, esto es, alguien que de un modo relevante quiera dar la cara por el quebrantamiento de la norma. En otras palabras, una división funcional del trabajo es presupuesto objetivo de una representación relevante para la coautoría. Pues el autor no es llamado a responder solamente por un déficit de fidelidad al derecho, sino ya también por la realización objetiva del injusto.

3. De esta manera, la figura de imputación de la coautoría sólo tiene sentido allí donde se trata de una atribución de responsabilidad conjunta, lo cual quiere decir: tratándose del quebrantamiento conjunto de una norma. Por el contrario, la coautoría no es posible, de entrada, allí donde uno de los intervinientes no puede cargar responsabilidad jurídico-penal alguna por su propio comportamiento ni por el comportamiento del otro que pudiera serle imputable, a saber allí donde él de entrada no puede quebrantar la norma por sí mismo.

Es decir, también si el suicida produce su propia muerte en conjunto con un tercero, éste queda libre de responsabilidad jurídico-penal, en la medida en que su propia contribución al hecho no sea suficiente para una autoría individual. El suicida no puede fungir como representante de otro en su propio homicidio. Sólo en la forma de una autoría directa o mediata puede haber homicidio, pero no en la forma de una coautoría con el propio suicida como interviniente. Toda contribución al suicidio inmediatamente auto-responsable de otro necesariamente constituye una participación no punible.

V. Homicidio imprudente [\[arriba\]](#)

1. Examinemos ahora los problemas que se plantean cuando alguien imprudentemente pone una causa para la muerte de otro. “Imprudentemente” quiere decir, por lo pronto, que alguien desconoce que su comportamiento contribuirá causalmente, con una cierta probabilidad, a la muerte de otro, pero que él pudo haberlo previsto, si el mismo, observando el cuidado de él esperado, hubiese estado atento a no poner una causa para la muerte de otro a través de su comportamiento.

Lo decisivo aquí para la delimitación precisa entre comportamiento punible y no punible es aquí que los delitos imprudentes sólo conocen un así llamado “autor unitario”. Esto quiere decir: la distinción entre autoría y participación no vale para los delitos imprudentes. Y esto significa, a su vez: la distinción entre una causación directa y una causación mediada a

través de un tercero tampoco juega un papel fundamental tratándose de delitos imprudentes. Así, si yo imprudentemente disparo contra alguien o si doy un arma a un tercero desconociendo que éste quiere disparar contra alguien con el arma, ello no constituye una diferencia relevante para el establecimiento de un homicidio imprudente con arreglo al derecho alemán.

2. Esta equiparación entre autoría imprudente y participación imprudente, sin embargo, evidentemente no se deja trasladar a la demarcación entre homicidio y suicidio. Pues de lo contrario habría que sancionar penalmente por homicidio imprudente a quien inadvertidamente hace llegar un arma de fuego a un suicida que así se quita la vida de modo auto-responsable, mientras que el mismo comportamiento no resultaría punible si el sujeto en cuestión entregara dolosamente el arma al suicida. El Tribunal Supremo Federal alemán clarificó este punto en una célebre decisión: imprudentemente, un policía dejó descuidada su arma de servicio, lo cual hizo posible que su pareja tomara el arma y disparara contra sí misma. El tribunal negó la existencia de un homicidio imprudente, con el fundamento de que un comportamiento que no sería punible habiendo dolo, no puede ser punible habiendo imprudencia. Es decir, un comportamiento que en caso de haber dolo constituiría una complicidad dolosa no punible, tampoco puede ser punible habiendo imprudencia.

Para la pregunta de si un comportamiento imprudente fundamentaría autoría o participación en caso de ser doloso, puede recurrirse sin más a la diferenciación ya sugerida. Si el comportamiento se deja conectar con el resultado mortal con ayuda de una relación del tipo “por el hecho de/que”, entonces se da un homicidio imprudente en autoría directa. Si la víctima se mata a sí misma en una situación de responsabilidad deficitaria, teniendo el otro interviniente que responder por ese déficit, entonces se da, habiendo un desconocimiento contrario al cuidado debido del comportamiento amenazante para la vida del otro, un homicidio imprudente en autoría mediata. Si, finalmente, el otro interviniente sólo posibilitó que el suicida causara su muerte de un modo inmediato y auto-responsable, a través de su propio comportamiento, entonces ha de reconocerse una participación no punible en un suicidio ajeno.

VI. Suicidio en *autoría mediata* [\[arriba\]](#)

1. Con ello, llego al último ámbito de nuestro planteamiento del problema: ¿qué ocurre si el que quiere morir logra que otro lo mate en desconocimiento de la situación? Al respecto se ofrece el siguiente caso de la jurisprudencia alemana: un hombre casado, que no quería seguir viviendo, solicitó a su mujer que le disparara con un arma; él logró hacer creer a su mujer que el arma no estaba cargada; la mujer disparó y mató - sin el dolo correspondiente - a su marido.[1]

En el análisis de este caso hay que establecer, de entrada, que la mujer causó la muerte de su marido de modo inmediato, con lo cual ella no puede ser una mera partícipe en el suicidio de éste. Partiendo de la base de que la mujer desconoció, de modo contrario al cuidado debido, que ella mataría a su marido a través de su comportamiento, entonces habría que afirmar un homicidio imprudente. Esta solución es defendida por la jurisprudencia y una parte de la doctrina alemana.[2]

2. La posición contraria objeta a esto que aquí el sujeto que quería morir habría utilizado a su mujer como instrumento en el sentido de la autoría mediata. Por ello, al sujeto que quería morir sería imputable el actuar de su mujer como propio actuar (auto-responsable). Un mismo comportamiento - la efectiva causación de la muerte de otro a través de un disparo - no podría ser visto, al mismo tiempo, como comportamiento auto-responsable del marido que quería morir y como homicidio ajeno típico cometido por su cónyuge.[3] Por ende, la mujer quedaría exenta de pena.

Pero esta argumentación no es sostenible. Pues en todo caso vale el principio de que no cabe, a modo de exoneración, transferir responsabilidad de una persona a otra. Por ello, en la autoría mediata, el comportamiento del hombre de adelante sólo resulta imputable al hombre de atrás bajo una descripción determinada, y justamente en tanto bajo esta descripción el hombre de adelante no pueda ser hecho plenamente responsable por su comportamiento. Pero obviamente esto no debe ser malentendido en el sentido de que el hombre adelante tuviera entonces que ser descargado de toda posible responsabilidad propia. Antes bien, el hombre de adelante puede resultar sin más competente por su propio comportamiento bajo una descripción alternativa, o bien de conformidad con otros criterios de imputación. De este modo, si el hombre de atrás ha de ser responsable por un hecho doloso en autoría mediata, ello exige que el hombre de adelante no sea, a su vez, plenamente responsable por el correspondiente hecho doloso. Que el hombre de adelante, sin embargo, aún puede actuar imprudentemente, no se ve modificado por ello. Y esto se corresponde, por lo demás, con la opinión ampliamente dominante en la dogmática alemana.

VII. Resumen [\[arriba\]](#)

Resumo mis consideraciones como sigue:

1. Autor de un homicidio es, por de pronto, aquél que a través de su comportamiento causa inmediatamente la muerte de otro, a pesar de haber podido omitirlo por mor de la evitación del resultado mortal. El resultado es inmediatamente causado si el mismo puede ser conectado con el comportamiento a través de una relación del tipo “por el hecho de/que”.

2. La causación de un resultado de muerte también puede ser imputada como homicidio por la vía de una autoría mediata, si la producción de la muerte ha estado causalmente mediada por el comportamiento de un tercero o de la propia víctima, siempre que el comportamiento mediador, sin embargo, exhiba un déficit de responsabilidad jurídico-penalmente relevante, del cual sea competente la persona en cuestión.

3. La intervención en un suicidio auto-responsable nunca resulta punible, independientemente de si esta intervención haya de considerarse constitutiva de participación o de coautoría.

4. No responde por homicidio imprudente aquél cuyo comportamiento mediatamente causal, en caso de haber dolo, sólo constituiría participación en un suicidio ajeno.

5. Puede resultar punible a título de homicidio imprudente quien, contraviniendo el cuidado debido, es llevado por alguien que quiere morir a dar muerte a éste de modo causalmente inmediato.

[1] OLG Nürnberg NJW 2003, 454 ss.

[2] BGH NJW 2003, 2326; OLG Nürnberg NJW 2003, 454, con comentario de Küpper JuS 2004, 757; Herzberg NStZ 2004, 1 ss.

[3] Engländer Jura 2004, 234; NK-Neumann § 222 Rn. 5; Otto JK 3/04, StGB § 216/7.

© Copyright: Universidad Austral